República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso.	Rendición Provocada de Cuentas
Número.	11001-31-03-041-**2019-0495-**00
Demandante.	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demandado.	Gustavo Alonso Giraldo Vélez

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, contó que la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y en vigencia de la Ley 793 de 2022, tenía la calidad de secuestre de los bienes objeto de medidas cautelares decretadas en los procesos de extinción de dominio; que la DNE fue suprimida y liquidada con el Decreto 3183 de 2011, pero el FRISCO continuó con su labor de secuestre conforme la Ley 1708 de 2014, esta vez administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.; y que las normas aplicables al depósito provisional y las funciones que del mismo derivan, están contenidas en los artículos 99 de la Ley 1708 de 2014, 2.5.5.6.7. del Decreto 2136 de 2015, 2279 del Código Civil, y 10° del C.P.C. anteriormente vigente.

Agregó, que la Fiscalía 31 Delegada nombró como depositario provisional al acá demandado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337, ubicado en el municipio de Restrepo-Meta, que fue secuestrado en diligencia celebrada el 5 de marzo de 2009; que el demandado igualmente tenía la obligación de rendir informe de gestión y contable, y de trasladar mensualmente al FRISCO los recursos recibidos, todo dentro de los cinco primeros días de cada mes (Resolución 15 de 2015); y que, al no cumplir con sus obligaciones, fue removido de su cargo con la Resolución 377 del 16 de octubre de 2015, donde también se le ordenó rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 15 días siguientes a la notificación del Acto Administrativo, sin que haya dado cumplimiento a lo exigido.

Finalmente, resaltó la parte actora que dentro del periodo de tiempo en que el inmueble estuvo bajo el depósito del demandado, esto es, entre el 5 de marzo de 2009 y el 15 de noviembre de 2017 (fecha en que fue efectivamente entregado a la demandante), su productividad fue de $215’583.642,00

Por lo anterior, solicitó ordenar al demandado (i) rendir cuentas de su gestión a la sociedad demandante, para que presente las cuentas, cotizaciones, recibos y demás soportes de ingresos y egresos, así como las autorizaciones expresas, en la administración de los asuntos a él encomendados, junto con los recibos de pago de las obligaciones a su cargo, tales como impuesto predial y servicios públicos; (ii) pagar en favor de la sociedad demandante, la suma de $215’583.642,00 como consecuencia del incumplimiento en el pago de la productividad del bien, los recursos recibidos durante el periodo en que gestionó y explotó la administración en calidad de depositario provisional; y (iii) pagar las demás sumas de dinero adeudado demostrado en la rendición de cuentas (PDF 04).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se dictó auto admisorio de demanda (PDF 08) y el demandado se notificó personalmente del proveído contestando la demanda y oponiéndose a sus pretensiones, así como al juramento estimatorio rendido por el actor, manifestando que rindió informes de su gestión y contables ante la Dirección Nacional de Estupefacientes el 7 de mayo y el 19 de junio de 2009, bajo los radicados Nos. E-2009-32061 y E-2009-44563, respectivamente, aclarando, que el día de la diligencia de secuestro le fueron entregadas dos fincas en depósito judicial, que describe así:

- *“la primera con una extensión superficiaria aproximada de 979 hectáreas las cuales comprendían una finca con una superficie mayor denominada HACIENDA VERDUM y dos lotes anexos uno denominado FINCA VERDUM y el otro denominado FINCA JUANCHITO, ubicados en la vereda Iraca del municipio de San Martin – Meta”;*

- *“la segunda finca denominada FINCA OESTE y un lote anexo denominado FINCA LA ÚNION, ubicados en la vereda Vega Grande de la localidad de Restrepo – Meta”.*

Agregó, que en los informes de gestión allegados mencionó la relación de gastos hechos en las fincas VERDUM y OESTE, por ser estos los predios principales donde están las casas de administración de cada una de las fincas y los predios aledaños, dentro de lo que se incluyen las expensas sufragadas para la finca la UNIÓN que es anexa a la finca el OESTE, la cual es motivo de la demanda de la referencia.

Dijo, que si no procedió a consignar dineros en favor de la sociedad demandada, es porque la administración del predio solo generó gastos como lo mencionó en los informes radicados, gastos que han sido asumidos por el demandado sin que hayan sido devueltos pese a que han transcurrido más de 13 años luego de los informes de gestión; que no ha sido notificado de la Resolución No. 377 de 2015 donde se dice que fue removido del cargo de depositario y se ordenó la rendición de cuentas, pues de haberla conocido hubiera dado cumplimiento en el acto; y que, con el fin de hacer productivos los inmuebles, con los informes de 2009 realizó una propuesta para acceder al arriendo de las fincas, pero esta fue negada por el entonces subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, recibiendo en su lugar las Resoluciones Nos. 0650 del 15 de mayo del 2009 y la No. 671 del 20 de mayo del 2009, donde se le removía del cargo como depositario.

Sumó, que el 4 de junio de 2009 supo por medio de los mayordomos de las fincas que se presentó el señor Miguel Maza a quien se le hizo entrega de los predios, lo que le llevó a presumir que fue mejorada su propuesta de arrendamiento y sustituida su condición de depositario, además porque luego de esos no se le permitió el ingreso a las fincas; que si no cita el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-124337 en los informes allegados, fue porque incurrió en error al no evidenciarlo; que la Dirección Nacional de Estupefacientes tampoco objetó las

cuentas ; y que conoce que, por medio de acto Administrativo No. 650 y 671 de 2009, los predios fueron entregados a la sociedad AGROLIMCO LTDA y MILIAGRO LTDA.

Sobre la cuantía de las cuentas que se dice debe rendir, indica que el apoderado allega un formato indicando valores de arrendamiento, el cual no comparte porque el predio no fue arrendado durante el tiempo que estuvo bajo su depósito provisional (PDF 58).

En escrito separado formuló la excepción denominada “CADUCIDAD”, expresando que el demandante contaba con el término de un año para notificarlo del auto admisorio como lo exige el artículo 94 del C.G.P., pero, al no lograr hacerlo, se generó como consecuencia la caducidad. Lo anterior, ya que la demanda se radicó el 6 de agosto de 2019, se admitió el 9 de diciembre del mismo año, y solo se le notificó hasta el 6 de septiembre de 2022 (Cd. Cd. 03, PDF 01).

De los medios defensivos se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. (PDF 63), quien guardó silencio sobre el particular (PDF 64).

Finalmente, con proveído se dispuso ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. (PDF 65).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. La acción:

El proceso de rendición de cuentas tiene como propósito, que todo aquel con obligación derivada de la ley o de un contrato, rinda un balance de su administración

o gestión de negocios, bien de manera espontánea, si lo hace voluntariamente, o bien de forma provocada, si no existe el ánimo de rendir las cuentas por parte del obligado. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Es así, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que[1]:

"…el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)

La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

Por su parte, el artículo 379 del C.G.P. trae el procedimiento que debe agotarse para el triunfo de la rendición de cuentas provocada, con dos etapas definidas: la primera dirigida a establecer si al demandado le asiste obligación o no de presentarlas; y la segunda, encausada a determinar su cuantía o monto, como el valor que corresponde asumir, o al que tiene derecho cada uno de los sujetos procesales.

Ante lo anterior, el demandado puede asumir varias actitudes. Así: 1) No formular oposición alguna a rendir cuentas, se dictará auto de acuerdo a la estimación que el demandante haga de lo que se debe, el cual prestará mérito ejecutivo; 2) Puede oponerse a rendir cuentas y objetar la estimación hecha en la demandante sobre lo debido, caso en el cual se fijará audiencia, se abrirá a pruebas y sobre los medios defensivos se dictará sentencia, si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos; 3) Si el demandado no presenta las cuentas dentro del

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1644-2022 del 8 de junio de 2022, dentro del radicado No. 08001-31-03-005-2017-00175-01.

término señalado, se ordenará pagar lo estimado en la demanda, a través de auto que no admite recurso y que presta mérito ejecutivo (C.G.P., art. 379, numeral 2°, 4° y 6°).

2.5. Problema Jurídico y solución del caso en concreto:

Dado el tipo de acción que se inicia, corresponde al Despacho establecer si asiste al demandado la obligación legal de rendir cuentas sobre su gestión como depositario provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337, ubicado en el municipio de Restrepo-Meta.

Al respecto, y con el fin de verificar la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al demandado la obligación de rendir cuentas en favor de la sociedad demandante, se encuentra en el expediente que:

Conforme al artículo 12 de la Ley 793 de 2002[2], la Dirección Nacional de Estupefacientes[3], a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), fungía como secuestre o depositaria de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción y dominio, entidad que podía designar depositarios provisionales para proveer la adecuada administración de los bienes, de acuerdo a lo previsto sobre el particular.

El artículo 2.5.5.6.6. del Decreto 2136 de 2015, establece que una de las obligaciones de los depositarios provisionales es: "*Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional y realizar el traslado definitivo de fondos a la cuenta que designe para tales fines el administrador del FRISCO*", norma que además establece en su artículo 2.5.5.6.7., que los depositarios provisionales "…*en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales"*.

Y, de acuerdo a los artículos 88 y 90 de la Ley 1708 de 2014, la labor legal como secuestre en cabeza del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y

---

[2] Por medio de la cual se derogó la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, vigente para la fecha de la anterior diligencia de secuestro de inmueble.
[3] Suprimida y liquidada conforme el Decreto 3183 de 2011.

Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) continúa vigente, pero ahora el Fondo es administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la entonces activa Dirección Nacional de Estupefacientes en desarrollo de sus funciones legales, designó al acá demandado como Depositario Provisional, y fue por esto que en diligencia de secuestro adelantada el 5 de marzo de 2009 por la Fiscalía 31 Delegada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, le fue entregado real y materialmente el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337. En dicha diligencia, se indicaron al depositario los deberes y obligaciones inherentes al cargo.

Posteriormente, conforme lo señala el demandante en los hechos de la demanda, a través de la Resolución No. 377 del 16 de octubre de 2015 removió al demandado de su cargo, ordenándole rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la decisión, lo que no hizo incluso a la fecha de radicación de la presente demanda.

Puede extractarse de lo anterior, que existe una relación sustancial entre las partes demandante y demandada, derivada de la designación que hizo la actora a este último como depositario provisional, y del posterior nombramiento efectuado por parte de la Fiscalía 31 Delegada. Así mismo, que esta relación sustancial se construye con base en los artículos 12 de la Ley 793 de 2002[4], los artículos 2.5.5.6.6. y 2.5.5.6.7. del Decreto 2136 de 2015, y los artículos 88 y 90 de la Ley 1708 de 2014, y que estos son los mandatos legales que imponen al demandado la obligación de rendir cuentas en favor de la sociedad demandante (C. Civil, art. 1494).

En efecto, como el demandado fue designado por la entidad competente como depositario provisional del inmueble arriba mencionado, en virtud de los citados preceptos normativos, sobre éste se grava la carga no solo de administrar y preservar el bien, sino, además, de rendir informes periódicos sobre su gestión y dentro de los 15 días siguientes a su remoción. Lo anterior, aunado al hecho que, al recibir el inmueble como depositario provisional, asumió las mismas facultades y

[4] Por medio de la cual se derogó la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, vigente para la fecha de la anterior diligencia de secuestro de inmueble.

deberes de un mandatario (C.C., arts. 2273[5] y 2279[6]), debiendo así dar cuenta de su administración a la parte actora, en virtud del mandato legal que se le confirió (C.C., art. 2181[7]), aspecto que cobra relevancia pues fue la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[8] la que explicó, que: "*Es la naturaleza jurídica del encargo recibido la que impone la necesidad de que el secuestre, por el hecho mismo de administrar lo ajeno, cumpla con el deber de dar cuenta de su gestión*…".

Por tanto, los preceptos normativos traducen que existe obligación legal del demandado de rendir cuentas de su gestión durante el tiempo en que se desempeñó como depositario provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337.

Ahora bien, el demandado controvierte las pretensiones de la demanda, en resumen, con los siguientes argumentos: (1) que solo rindió informes de su gestión para los meses de mayo y junio de 2009, pues presumió ser relevado del cargo por aviso de terceros y con las Resoluciones Nos. 0650 del 15 de mayo del 2009 y la No. 671 del 20 de mayo del 2009; (2) que la cuantía de las cuentas que se dice debe rendir, no corresponden con la realidad, ya que el predio no fue arrendado durante el tiempo que estuvo bajo su depósito provisional; y que (3), operó en la demanda el fenómeno de la caducidad.

Sobre el primer aspecto, fácil se colige que el demandado no logró frustrar las pretensiones para esta primera etapa del proceso, pues los informes anexos a la contestación de la demanda no pueden achacarse al inmueble del que se piden cuentas, ni alcanzan a acreditar que fue removido de su cargo en el mes de mayo de 2009.

De una parte, el demandado afirmó que la Dirección Nacional de Estupefacientes le entregó dos fincas en diligencias del 4 y 5 de marzo de 2009, determinándolas así:

"la primera con una extensión superficiaria aproximada de 979 hectáreas las cuales comprendían una finca con una superficie mayor denominada HACIENDA

---

[5] "*El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor".*
[6] *"El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario".*
[7] "*El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración"*.
[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 1971.

VERDUM y dos lotes anexos uno denominado FINCA VERDUM y el otro denominado FINCA JUANCHITO, ubicados en la vereda Iraca del municipio de San Martin – Meta";

"…la segunda finca denominada FINCA OESTE y un lote anexo denominado FINCA LA ÚNION, ubicados en la vereda Vega Grande de la localidad de Restrepo – Meta".

Igualmente afirmó, que el inmueble requerido con esta demanda es el mismo lote que se dice anexo a la Finca Oeste, y que, por tanto los informes radicados ante la Dirección para los meses de mayo y junio de 2009, corresponden a la gestión extrañada por la parte actora con su demanda.

No obstante, comparado la anterior descripción con el acta de secuestro levantada el 5 de marzo de 2009 por la Fiscalía 31 Delegada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, no se halla la coincidencia de bienes que quiere hacer valer el demandado, pues mientras los informes adjuntos con la contestación describen a la Finca Oeste y la Unión "…*con una extensión aproximada de 650*" (SIC), lo que consta en el Acta es que lo entregado al demandado fue un predio con el área de "*144 Hectáreas 3.369m²*", diferencia que sin mayor dificultad muestra que no se trata del mismo inmueble, ni por su área en hectáreas, ni por su metraje y extensión.

Tampoco se puede decantar que el demandado fue removido del cargo de depositario provisional del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-124337, con las Resoluciones Nos. 0650 del 15 de mayo del 2009 y la No. 671 del 20 de mayo del 2009 que anexa con la contestación de la demanda, pues analizadas en detalle se advierte que si bien es cierto fueron proferidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes con el objeto de remover un depositario y nombrar otro en su lugar, no resulta cierto que estas se refieran al inmueble requerido con esta demanda, ya que en su texto se identifican de manera clara y con su propio folio de matrícula inmobiliaria cada uno de los bienes frente a los cuales se termina el depósito, sin que dentro de ellos se incluya al identificado con el folio de matrícula 230-124337.

En este punto es preciso resaltar, que las afirmaciones del demandado no logran desdecir la obligación legal que le asiste de rendir cuentas sobre su gestión frente al mencionado bien, pues correspondía era comprobar que ya no reviste de la

carga legal de rendir cuentas comprobadas, falta demostrativa que impide desvirtuar la aseveración del demandante con su escrito de demanda (C.G.P., art. 167).

Sobre el tema, fue clara la Corte Suprema de Justicia al concluir[9]:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Luego entonces, como la parte demandada no allegó prueba suficiente que evidencie el rendimiento de informes, que su encargo finalizó para el mes mayo de 2009, y que con esto desapareció su obligación legal de rendir cuentas sobre su gestión, se concluye que, por el contrario, sí le asiste obligación legal de rendir cuentas durante el tiempo en que ejerció el cargo de depositario provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337.

Sobre el segundo argumento relativo a que la cuantía de las cuentas requeridas no corresponden a la realidad, no se pronuncia el Despacho en este estadio procesal, pues, como se dijo en líneas anteriores, el proceso de rendición de cuentas comprende dos fases, la primera: consiste en determinar la obligación de rendir cuentas, y la segunda: en establecer el monto o la cantidad que se debe rendir y que en dado caso se acredite como debida. En este momento, solo se estudia la primera fase, debiendo el demandado esperar el espacio procesal oportuno para alegar lo respectivo a la cuantía.

Sobre la excepción de mérito denominada "*CADUCIDAD*", de entrada se encuentra que no está llamada a prosperar, toda vez que el fenómeno es explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[10], como:

"…el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su

---

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.
[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3366-2020 del 21 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. 25754 31 10 001 2011 00503 01.

ejercicio (…) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido».

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985[11], atañen a «situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».

De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo".

En el sub-lite, el demandante invoca la acción de rendición de cuentas provocada, la cual, para los efectos ya analizados está consagrada en los artículos 12 de la Ley 793 de 2002[12]; 2.5.5.6.6. y 2.5.5.6.7. del Decreto 2136 de 2015; 88 y 90 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con los artículos 2181 y 2279 del Código Civil. Sin embargo, estos preceptos no conciben en su texto, término extintivo alguno dentro del cual deba iniciarse la respectiva acción declarativa de rendición de cuentas provocada.

De lo anterior se puede concluir fácilmente, que no existe para el demandante la carga de exigir las cuentas dentro de determinado tiempo legal, y que, por ende, no es procedente el fenómeno de la caducidad como lo busca el demandado. Tampoco resulta triunfante lo aducido con la excepción de mérito, pues el término del artículo 94 del C.G.P. trata sobre la interrupción de la caducidad, y como está determinado que no es procedente este fenómeno en el presente asunto, menos aún puede predicarse la interrupción de un término que ni siquiera está previsto por la normatividad.

---

[11] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs. 425-430.

[12] Por medio de la cual se derogó la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, vigente para la fecha de la anterior diligencia de secuestro de inmueble.

Así las cosas, se declara no probada la excepción de mérito formulada por el demandado, y no triunfante la contestación de la demanda, resolviéndose afirmativamente el problema jurídico planteado por el Despacho, y declarándose que el demandado tiene la obligación legal de rendir cuentas sobre su gestión como depositario provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337, ubicado en el municipio de Restrepo-Meta, durante el tiempo de ejercicio de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada "*CADUCIDAD*", ni los hechos aducidos con la contestación de la demanda, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el demandado Gustavo Alonso Giraldo Vélez está obligado a rendirle cuentas a la sociedad demandante durante el tiempo del ejercicio de su cargo como depositario provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124337, ubicado en el municipio de Restrepo-Meta, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Ordenar al señor Gustavo Alonso Giraldo Vélez que en el término de quince (15) días, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, rinda las cuentas solicitadas por la sociedad demandante, acompañando los soportes que las justifiquen.

CUARTO: Si la parte demandada no presenta las cuentas en el término señalado en el ordinal anterior, por auto que no admite recurso y que prestará mérito ejecutivo, se ordenará pagar lo estimado en la demanda (C.G.P., art. 379, num. 6°).

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3’500.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez